

CONSTANCIA: El demandado, señor RICARDO ADOLFO MEDINA ECHAVARRIA fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 05 de abril de 2022. La notificación quedó surtida el día 07 de abril. El término para pagar y dar contestación a la demanda le transcurrió durante los días 08, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2022. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 09, 10, 23 y 24 de abril de 2022.

Semana Santa del 11 al 17 de abril.

Manizales, 04 de mayo de 2022.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	Número 0514	
DEMANDANTE	COLEGIO SEMINARIO MENOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	
DEMANDADO	RICARDO ADOLFO MEDINA ECHAVARRIA	
PROCESO	EJECUTIVO	
RADICADO	170014003007-2021-00569-00	

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$2.114.700., como capital representado en la obligación contenida en la letra de cambio que sirvió de base a la ejecución.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles y hasta su total cancelación.

Por auto del día 27 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, señor RICARDO ADOLFO MEDINA ECHAVARRIA, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida a través de su dirección

electrónica, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, dejando transcurrir dicho lapso ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$252.240.**

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>069</u> Del <u>05 DE MAYO DE 2022</u> ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria
--

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ead8a50e1d652f2b4078c1902c0f2770837499ae0b537729e7e239c9040a72**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>